

SENTENCIA

En la Plaza de Teruel el día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis, reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar esta causa, constituido por el Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Teruel Don Mariano Garcia Brisolari como Presidente y los Vocales; Comandante de igual Caja Don Virgilio Aguado Martinez, el de igual empleo Comandante de la Guardia Civil de esta Comandancia Don José Perez del Hoyo y los Capitanes del mismo instituto: Don Alfredo Maceiras Maceiras y Don Ramón Raichs Solé, siendo Asesor el Letrado del Colegio de esta Ciudad don José Maria Dilla Pallarés; con la concurrencia del Fiscal Militar Don José Maria Albalate Teniente de Artillería y Defensor Teniente de Ingenieros Don Tomás Asensio Andrés; habiéndose hecho relación por el Juez Instructor del resultado de los autos, no hallándose presente por propia voluntad el ecusado Don Hilario Fernandez Bujanda, Coronel de Carabineros natural de Logroño, de cincuenta y seis años de edad, casado, y si, Don Francisco Casas Sala, ex diputado a Cortes, abogado y natural de Manresa (Barcelona), de treinta y nueve años de edad.

1º.-RESULTANDO: Que el día veintinueve de los corrientes con una columna compuesta por uos quinientos hombres venian con dirección a esta Plaza de Termal, al mando del Coronel de Carabineros Don Hilario Fernandez Bujanda, con objeto de tomarla violentamente, con las armas de que venian provistos, lo que no se produjo debido a la presencia de las fuerzas que la guarnecian, que se aprestaron a la defensa y a la colaboración tenida por fuerzas de la Benemérita que venian engañados con la columna y quines se unieron a” movimiento salvador de España con verdadero entusiasmo acatando al único Gobierno legítimo de nuestra querida España, a la Junta de Defensa Nacional, que hoy rige sus destinos, sepaerándose de los elementos extremistas, que habian producido grandes daños, robos e incendios, especialmente en Puebla de Valverde en la proximidad de esta Ciudad, en donde incendiaron la Iglesia con asimismo tambien la de Segorbe, actos vandálicos que no impidió el Coronel que mandaba la columna, que era el de mayor graduación de ella, como tampoco los hubo impedido en Sarrión y en Sagunto; jefe que disponia de un perfecto itinerario con indicación de los puentes que habia hasta Teruel desde Sagunto, en la carretera y de una información detallada de todos nuestros movimientos y medios de defensa, dados por su servicio de espionaje (folios 4 vuelto, 5 y 43), 14, 18, 21 al 25, 28 al 30 y 39). Hechos probados.

2º.-RESULTANDO: Que con la columna iba como persona destacada, de influencia notoria en los extremistas y cuyas inspiraciones seguia el Jefe Militar de la columna, el ex-Diputado a Cortes Don Francisco Casas Sala quien ademas de venir con las armas en la mano contra Teruel y alentando a los extremistas de la columna, se vanagloriaba de haber hecho armas en Barcelona contra nuestro glorioso Ejército, en los primeros dias que se produjeron los recientes sucesos; quien habia organizado, ya de tiempo, la columna, como fácilmente se comprueba con el documento del folio 26 y a los 4,, 5 y 43. Hechos probados.

3º.- RESULTANDO: Que por el Fiscal Militar, en el acto de la vista, se solicita para los procesados la pena de muerte e indemnización de un millón de pesetas, en concepto de responsabilidad civil; pidiéndose por el Defensor la absolución de ambos procesados.

1º.-CONSIDERANDO: Qe los hechos origen de la presente causa, que han sido declarados probados, son constitutivos del delito de rebelión militar previsto en el artículo 237, circunstancias 1ª, 2ª y 4ª y penado en el número 1º del artículo 238, ambos del Código de Justicia Militar, y hallándose tambien comprendido en el Bando del Excelentísimo Señor General de la 5ª División Orgánica de 28 de Julio último:

2º.- CONSIDERANDO: Que de los mismos aparecen como responsables de dicho delito de rebelión, en concepto de autores, los procesados Don Hilario Fernandez Bujanda y Don Francisco Casas Sala.

3º.-CONSIDERANDO: Que en los hechos de autos no son de apreciar circunstancia alguna cualificativa.

4º.-CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, por lo que son responsables los procesados de los daños producidos por la milicias rojas que mandaban.

Vistos los artículos 16, 61 a 64, 171 a 173, 185, 219, 237, 238 y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Don Hilario Fernandez Bujanda y Don Francisco Casas Sala a la pena de muerte previa

(62 a mano)

I.1.620.871

Degradación del primero de los condenados y a que indemnicen solidariamente, por el concepto de responsabilidad civil, en la cantidad de un millón de pesetas, por los daños producidos en los pueblos de Puebla de Valverde, Sarrión, Segorbe y Sagunto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se dará cuenta a la Junta Nacional de Burgos, e informando no proceder al indulto, y se notificará al Señor Fiscal Militar y oportunamente a los procesados, unánimemente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firman D. José María Dilla, D. Alfredo Maceiras Maceiras, Ramón Raichs Solé, José Perez del Hoyo, Virgilio Aguado, Mariano García